

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

LOURDES VERÓNICA
QUINTERO RIVERA

Apelante

KLAN202300848

Apelación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
J SC2023G0143

Sobre:
Art. 401 (Ley de Sustancias
Controladas)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

El 22 de septiembre de 2023, la Sra. Lourdes Verónica Quintero (en adelante, Quintero o la apelante) presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Apelación* mediante la cual nos solicita la revocación del fallo de culpabilidad emitido en su contra el 28 de agosto de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI o foro primario).

Evaluado el escrito sometido, y conforme la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5) prescindimos de los términos y la comparecencia del Procurador General y nos disponemos a resolver.

I

Conforme señala la apelante en su escrito y consta de la *Minuta* que acompañó con este, el 28 de agosto del año en curso se celebró juicio en su fondo contra Quintero por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA Sec. 2401. Dicha audiencia fue celebrada por tribunal de derecho, luego de que se aceptara la renuncia a juicio por jurado hecha

por esta. Desfilada la prueba, el TPI encontró a la apelante culpable del cargo que le fue imputado. En esa fecha, se le refirió al Oficial Probatorio para que rindiera la informe pre-sentencia. El acto de dictar sentencia quedó pautado para el 10 de octubre de 2023 a las 9:00 de la mañana, quedando citado.¹ En desacuerdo con el fallo de culpabilidad, la apelante instó el recurso de apelación de epígrafe y señaló que el TPI erró al:

[...] declarar culpable y convicta a la acusada-apelante del delito imputado a pesar de que la prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.

[...] permitir el testimonio del Sr. José L. Pérez Díaz cuando se objetó el mismo por no proveerse a la defensa ninguna documentación a razón de la Regla 95 que acreditara al testigo como perito en clara violación al debido proceso de ley.

[...] declarar culpable y convicta a la acusada-apelante del delito imputado a pesar de que la prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada toda vez que no se pasó prueba documental ni certificada por el testigo Pérez sobre el correcto funcionamiento del dispositivo que determina si la evidencia ocupada era o no sustancia controlada.

II

-A-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a

¹ Véase *Minuta* anejada como Anejo I de la *Apelación*.

resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar, a petición de parte, por medio de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, o *motu proprio*, mediante la Regla 83(C), un recurso por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B. Como corolario de lo anterior, la precitada *Regla* dispone lo siguiente:

.....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.....

-B-

La Regla 193 de Procedimiento Criminal establece que las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por la persona acusada en la forma que tales reglas establecen. 34 LPRA AP II, R. 193. La Regla 194 de Procedimiento

Criminal, por su parte, dispone la manera en que se formalizará que la apelación, y a tales efectos dispone como a continuación se transcribe:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes **a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

- (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;
- (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;
- (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(Énfasis nuestro)

Tal cual expusimos en la exposición del tracto procesal que conllevó la presentación del recurso de apelación de epígrafe, el 28 de agosto del año en curso el TPI emitió un fallo de culpabilidad contra la apelante por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Asimismo, y como señalamos, el foro primario señaló el acto de lectura de sentencia para el 10 de octubre de 2023.

La Regla 160 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 160, define *fallo* como “el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado”. Por su parte, *sentencia* es definido por la Regla 161 de Procedimiento Criminal,² como “el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.”.

Como puede observarse, hay una diferencia entre lo que constituye *fallo* y lo que constituye una *sentencia*. Asimismo, al considerar la Regla 194 de Procedimiento Civil consignada al exponer el derecho aplicable puede advertirse que el término para formalizar la apelación se calculará dentro de los treinta (30) días siguientes **a la fecha en que la sentencia fue dictada**. Esto, a menos que la persona acusada no se encuentre en sala al momento en que es dictada la sentencia, se presente una moción de nuevo juicio o una solicitud de reconsideración. En estos casos, el plazo para formalizar la apelación será aquel consignado en la aludida regla.

En la causa de epígrafe, el foro primario emitió un fallo condenatorio. Sin embargo, según surge de la *Minuta* que la propia apelante acompaña con su recurso apelativo, el acto de lectura de sentencia no ha sido celebrado todavía.

Lo anterior, causa que el término jurisdiccional de treinta (30) días con que cuenta para apelar el fallo emitido en su contra no ha comenzado a transcurrir aun, encontrándonos pues ante una controversia que no ha madurado. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderla en

² 34 LPRA Ap. II, R 161.

sus méritos por haber sido sometida prematuramente, debiendo pues decretar la desestimación del recurso. Así pues, y de conformidad con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83(C), desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al haber sido presentado prematuramente.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones